

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

SENTENCIA N° 043

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira (V), Mayo Once (11) del año dos mil Veintidós

(2022)

REF: PROCESO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO
CIVIL

Partes: ROSALINO VALENCIA MENA –
DINA LUZ PACHECO FLOREZ.

RAD: 76-520-31-84-002-2021-00161-00

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir Sentencia dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido a través de apoderados judiciales, por los señores ROSALINO VALENCIA MENA y DINA LUZ PACHECO FLOREZ , mayores de edad y vecinos el primero de Ocaña Norte de Santander y la segunda vecina de este Municipio.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

Los señores Rosalino Valencia Mena y Dina Luz Pacheco Florez, contrajeron Matrimonio Civil, el día 06 de Octubre del año 2007, en la Notaria Treinta y Tres de la Ciudad de Bogotá D.C, hecho protocolizado en la misma Notaria-, al indicativo serial 05175730.

Dentro del matrimonio se procrearon dos hijos a la fecha menores de edad.

Como consecuencia del matrimonio se conformó la sociedad conyugal, que a la fecha se encuentra vigente.

Los señores Rosalino Valencia Mena y Dina Luz Pacheco Flórez, siendo mayores de edad, han acordado amigablemente solicitar el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, que contrajeron, por la causal del mutuo acuerdo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del Artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

III.- P E T I T U M

3.1. Se decrete el Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo, contraído por los señores Rosalino Valencia Mena y Dina Luz Pacheco Flórez, el día 06 de Octubre del año 2007, en la Notaria Treinta y Tres de la Ciudad de Bogotá D.C, hecho protocolizado en la misma Notaria-, al indicativo serial 05175730.

3.2. ORDENAR la liquidación y posterior disolución de la Sociedad Conyugal, conformada por el hecho del matrimonio

3.3 Disponer la Inscripción de la Sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

3.4. Se apruebe el siguiente acuerdo:

RESPECTO DE LOS NIÑOS DAVID SNEYDER y BALERI ESTEFANY VALENCIA PACHECO.

- La patria potestad ser ejercida por ambos padres.
- La custodia y cuidado personal, será ejercida por la madre señora Dina Luz Pacheco Flórez.

-El padre señor Rosalino Valencia Mena, aportará como cuota por concepto de alimentos, la suma de cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (\$450.000) pesos, mensuales, dicha cuota se aumentara a partir del 01 de enero de cada anualidad y en lo sucesivo acorde al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional, para el salario mínimo. En los meses de Junio aportará como cuota extra la suma de trescientos (\$300.000) mil pesos y en Diciembre como cuota extra aportará la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000).

- El padre podrá visitar a sus hijos, quedando a voluntad de las parte, en razón a la labor que desempeña el señor Valencia Mena.

-

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda se admitió mediante auto interlocutorio No 517 del 11 de abril último, la misma fue enviada de la ciudad de Cali por competencia, correspondiendo el conocimiento a esta instancia. En el mencionado auto se advirtió que ante el Juzgado Remitente, la demandada allegó contestación de demanda, a través de gestora judicial manifestando que es su deseo que el Divorcio se tramite por la causal del Mutuo Acuerdo, acogiéndose a los hechos y pretensiones incoados por la parte demandante, solo existe oposición a la condena en costas. En virtud de tal manifestación, el Juzgado ordenó la conversión del proceso de divorcio contencioso a mutuo acuerdo, se ordenó notificación al Ministerio Publico y al Defensor de Familia, se reconoció personería a las apoderadas de ambos extremos procesales.

Seguidamente, procede el Juzgado a dictar la Sentencia anticipada que en derecho corresponde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 Inciso 2º del C.G.P., previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES :

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores ROSALINO VALENCIA MENA y DINA LUZ PACHECO FLOREZ, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio civil, el día 06 de Octubre del año 2007, en la Notaria Treinta y Tres de la Ciudad de Bogotá D.C, hecho protocolizado en la misma Notaria-, al indicativo serial 05175730.

“Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil; de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal pudiéndose

demandar sea su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el divorcio”

Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154 en concordancia con el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y la Ley 446 de 1998 en su artículo 27, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo acuerdo, así mismo se debe dar aplicación en este asunto al evento 1 del artículo 278 del C.G.P.

En el evento que ahora ocupa la atención del Juzgado, la señora Dina Luz Pacheco Flórez, solicita al Juzgado se decrete el divorcio del matrimonio Civil que tiene contraído con el señor Rosalino Valencia Mena, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo acuerdo.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo acuerdo, pues quien, sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, los hijos y con la sociedad conyugal.

Así las cosas, siendo los señores Rosalino Valencia y Dina Luz Pacheco plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar el Divorcio del Matrimonio Civil, celebrado el día 06 de Octubre del año 2007, en la Notaria Treinta y Tres de la Ciudad de Bogotá D.C, hecho protocolizado en la misma Notaria-, al indicativo serial 05175730. Considera el Juzgado que es del caso acceder a tal petición.

Así mismo se aprobará el acuerdo respecto de los hijos menores de edad.

ACUERDO RESPECTO DE LOS NIÑOS DAVID SNEYDER y BALERI ESTEFANY VALENCIA PACHECO.

- La patria potestad ser ejercida por ambos padre.

- La custodia y cuidado personal, será ejercida por la madre señora Dina Luz Pacheco Flórez.

-El padre señor Rosalino Valencia Mena, aportara como cuota por concepto de alimentos, la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (\$450.000) pesos, mensuales, dicha cuota se aumentara a partir del 01 de enero de cada anualidad y en lo sucesivo acorde al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional, para el salario mínimo.

En los meses de Junio aportará como cuota extra la suma de trescientos (\$300.000) mil pesos y en Diciembre como cuota extra aportará la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000).

- El padre podrá visitar a sus hijos, quedando a voluntad de las parte, en razón a la labor que desempeña el señor Valencia Mena.

VI.- PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo antes expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA (V), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR POR MUTUO ACUERDO el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL contraído por los señores ROSALINO VALENCIA MENA identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.806.431 expedida en Quibdó (CH) y DINA LUZ PACHECO FLOREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.062.954.147 expedida en Bogotá (DC), el día 06 de Octubre del año 2007 en la Notaria Treinta y Tres de la Ciudad de Bogotá D.C, hecho protocolizado en la misma Notaria-, al indicativo serial 05175730.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio de los señores ROSALINO VALENCIA MENA y DINA LUZ PACHECO FLOREZ. Para los efectos de la Liquidación, se procederá por los trámites legales vigentes.

TERCERO: INSCRÍBASE este fallo en el registro civil de matrimonio de los señores Rosalino Valencia Mena y Dina Luz Pacheco Flórez, el cual aparece inscrito en la Notaria Treinta y Tres del Circulo de Santa Fe de Bogotá al indicativo serial 05175730 . Igualmente inscribese esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges.

CUARTO: APROBAR EL ACUERDO RESPECTO DE LOS NIÑOS DAVID SNEYDER y BALERI ESTEFANY VALENCIA PACHECO.

- La patria potestad ser ejercida por ambos padre.
- La custodia y cuidado personal, será ejercida por la madre señora Dina Luz Pacheco Flórez.

-El padre señor Rosalino Valencia Mena, aportará como cuota por concepto de alimentos, la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (\$450.000) pesos, mensuales, dicha cuota se aumentara a partir del 01 de enero de cada anualidad y en lo sucesivo acorde al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional, para el salario mínimo. En los meses de Junio aportará como cuota extra la suma de trescientos (\$300.000) mil pesos y en Diciembre como cuota extra aportará la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000).

- El padre podrá visitar a sus hijos, quedando a voluntad de las parte, en razón a la labor que desempeña el señor Valencia Mena.

QUINTO: NOTIFIQUESE en forma personal al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Publico.

SEXTO: Por secretaria, a petición de parte y debiéndose indicar el correo electrónico de las oficinas a las cuales se han de remitir las copias para su inscripción. Entréguense y/o remítanse las copias necesarias. Art. 111 del C.G.P. y 11 del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: EJECUTORIADA esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ANDRES ESCOBAR QUINTERO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No. 069 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art.295 del C.G.P).

Palmira Valle, 12 de Mayo de 2022.

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR